



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0160-TRA-PI

Apelación por Inadmisión

Productos Familia S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 1900-6668916)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO N° 261-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diecisiete horas con diez minutos del cinco de junio de dos mil ocho.

Recurso de Apelación por Inadmisión formulado por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, casado, Abogado, vecino de Escazú, San José, titular de la cédula de identidad número 1-415-1184, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **PRODUCTOS FAMILIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Colombia y domiciliada en Medellín, Antioquia, Colombia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con treinta y seis minutos del siete de febrero de dos mil ocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Como bien se sabe, la *apelación por inadmisión* es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que haya agraviado los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el **a quo**, a través de un mandato del **ad quem**, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación presentado.

Partiendo de ello, a este Órgano le compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda *apelación por*



inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), que al efecto impone al interesado el cumplimiento de varias formalidades, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo expediente al Registro que corresponda. Cumplido eso, una vez llegado a la sede de este Tribunal, se entra a conocer sobre la admisión –en sentido propio–, del recurso de Derecho presentado fallidamente ante el órgano de Primera Instancia.

SEGUNDO. Por otra parte, el papel preponderante de las marcas en el proceso competitivo de la actualidad, como vehículo de competencia en un mundo en donde las fronteras geográficas no tienen, para el comercio, mayor significado, hace que sean muchas las personas extranjeras (físicas o jurídicas), titulares registrales de marcas que utilizan para identificar sus productos o sus servicios, que se interesan por inscribirlas en otros países para su utilización y defensa, trámites que deben hacer a través de sus representantes, **quienes deben poseer un poder válido y suficiente** (véanse los artículos 1257 del Código Civil y 9° párrafo 2°, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos) **para asumir la defensa de los intereses de su poderdante.**

La revisión y aceptación de tales personerías, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúa en representación de otra, porque concierne e involucra a una cuestión de orden público, porque constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate. De ahí que por regla general, deba resolverse de oficio la ausencia de personería en cualquier estado del trámite, lo que conlleva a que nada justifica a los litigantes para que dejen de tomar los recaudos necesarios para asegurar la validez de sus actos a la hora de controlar la intervención de una persona en representación de otra.

En conclusión, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, **su representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya**, pues en caso contrario, si el trámite se instaura o se enfrenta por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, sólo se puede



concluir que **tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica**, con las consecuencias jurídico-procesales a las que ello conlleva.

TERCERO. Analizado el escrito de *Apelación por Inadmisión* presentado ante este Tribunal por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, se tiene que cumplió con todos los requisitos formales exigidos en el artículo 28 del citado Reglamento Orgánico y Operativo. Sin embargo, se desprende del expediente principal solicitado *ad effectum videndi*, que el profesional que apeló de Derecho la resolución dictada a las siete horas con treinta minutos del dieciséis de enero del año en curso, sea, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, **no acreditó en esa oportunidad, con un documento idóneo, las facultades de representación que se endilgó** respecto de la empresa **PRODUCTOS FAMILIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad interesada en la cancelación de la inscripción marcaria ventilada ante el **a quo**.

La trascendencia de esa omisión en la que incurrió el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, es que para que un apoderado pueda actuar ostentando al efecto las facultades que le hayan sido concedidas, **debe comprobar su personería, o por lo menos hacer uso del sistema de remisión de poderes regulado en el artículo 9º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos**, en aras de que la autoridad que conozca de la impugnación pueda tener certeza acerca del mandato invocado. No obstante, tomando en consideración la literalidad del escrito de apelación de Derecho visible a folio 178 del expediente, se desprende claramente que el Licenciado **Zurcher Gurdíán** no cumplió nada de ello, y que sólo se limitó a afirmar que era apoderado de la citada empresa, mas sin haber presentado y ofrecido medio alguno de prueba acerca de tal afirmación.

Bajo tales supuestos, debe confirmar este Tribunal que al momento de apelar, era evidente la ***falta de personería*** del Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, para actuar en representación de la empresa **PRODUCTOS FAMILIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, por lo que habría que avalar lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

Por consiguiente, resultan fuera de lugar los vehementes agravios planteados ante este Tribunal por el Licenciado **Harry Zurcher Blen** en su apelación, porque lo cierto es que **no consta en el**



expediente principal que se hubiere aportado en Primera Instancia el original o una copia del poder que fue presentado ante este Tribunal (visible a folios 8-10 del legajo) junto con la apelación por inadmisión, y menos aún de que lo ocurrido fue que el Registro de la Propiedad Industrial hubiere extraviado el poder echado de menos.

Así las cosas, lo único procedente es **declarar sin lugar** el *Recurso de Apelación por Inadmisión* presentado por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, en representación de la empresa **PRODUCTOS FAMILIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con treinta y seis minutos del siete de febrero de dos mil ocho.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas normativas efectuadas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación por Inadmisión presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con treinta y seis minutos del siete de febrero de dos mil ocho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvanse el expediente principal y su legajo a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL
REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL REGISTRO

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: 00.31.49